



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0408 TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “INSTITUTO PEDAGOGICO SAGRADA FAMILIA PTO. LIMON (DISEÑO)”

SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 10992-08)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 872-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas diez minutos del tres de agosto de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la señora Leda Marieta González Villalobos, mayor, casada una vez, vecina de Limón, titular de la cédula de identidad número 7-049-688, en su condición de apoderada generalísima de la sociedad **SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-311441, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos del veintitrés de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 5 de noviembre de 2008, la señora Leda Marieta González Villalobos, de calidades y condición señalados, presenta solicitud de inscripción del nombre comercial “**INSTITUTO PEDAGOGICO SAGRADA FAMILIA PTO. LIMON (DISEÑO)**”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas, cero minutos y treinta y seis segundos del 11 de noviembre de 2008, el Registro le previene a la solicitante aclarar acerca del nombre del signo solicitado e indicar que no se hacía reserva de “Puerto Limón”, prevención



que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las nueve horas, treinta y tres minutos y cuarenta y siete segundos del veintitrés de febrero de dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la señora Leda Marieta González Villalobos, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante fax recibido por el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de febrero de 2009, interpuso recursos de revocatoria y apelación subsidiaria.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Valverde Alvarado, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia se tienen los siguientes:

1.- Que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**INSTITUTO PEDAGOGICO SAGRADA FAMILIA PTO. LIMON (DISEÑO)**” se indicó el fax 758-4763 para atender notificaciones. (Ver folio 1 vuelto).

2.-Que la prevención sobre las aclaraciones en la resolución de las 15:00:36 del 11 de noviembre de 2008 fue notificada al fax 2758-4763 el 13 de noviembre de 2008. (Ver folio 7).

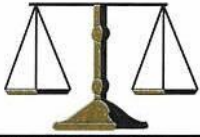
SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No comprueba la sociedad haber informado al Registro de la Propiedad Industrial sobre el deterioro de la vía del fax, antes del recurso interpuesto. (No consta en el expediente manifestación alguna).



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte, que en efecto, el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:00:36 horas del 11 de noviembre de 2008 (folio 08), mediante el cual se le previno a la recurrente: *“Aclarar acerca del nombre del signo por cuanto dentro de la solicitud se indica solo una parte denominativa y se aporta logo con diseño. ACLÁRESE. Indicar que no se hace reserva de “Puerto Limón.”*, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias en caso de no cumplirse, lo cual fue notificado el día 13 de noviembre de 2008 (folio 9), incumpliendo la parte con dicha prevención.

Ante el incumplimiento de lo prevenido, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita revocatoria y apela, estableciendo que *“...de noviembre del 2008 a enero del 2009, debido a los temporales y la emergencia que se ha visto en la zona, las vías de comunicación y especialmente los teléfonos se han visto interrumpidos, lo que no ha permitido que la comunicación sea fluida y asertiva (...) la ley indica que si existe una imposibilidad material dicha notificación deberá de realizarse por segunda vez o permitir a los interesados la presentación de la documentación (...) Por todos estos motivos le solicitamos que se nos permita la presentación de los documentos aclaratorios...”*

En cuanto a tales manifestaciones, considera este Tribunal, que no son de recibo, al respecto merece recordarse, que cuando se hace una prevención se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398), lo que significa que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como



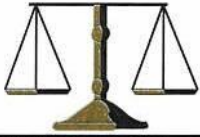
lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, del 6 de enero de 2000, se considera abandonada la solicitud.

En el caso concreto, consta a folio 9 del expediente, el reporte del fax enviado el 13 de noviembre de 2008 al número 27584763 señalado en el escrito inicial (folio 1 vuelto) y recibido satisfactoriamente, lo cual deja claro que la comunicación se efectuó. Además, adviértase que el presente expediente se mantuvo más de tres meses sin movimiento alguno, y no se acredita en autos ningún aviso en relación al defecto de fax que diera motivo de consideración a la Autoridad Registral.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de cita autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Leda Marieta González Villalobos, en su condición de apoderada generalísima de la sociedad **SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA, S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos del veintitrés de febrero de dos mil nueve, la que se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29



del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora Leda Marieta González Villalobos, en su condición de apoderada generalísima de la sociedad **SISTEMA EDUCATIVO SAGRADA FAMILIA, S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos del veintitrés de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

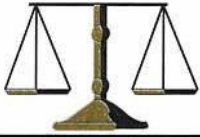
M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Luis Jiménez Sancho, en calidad de Presidente a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

INSCRIPCION DE NOMBRE COMERCIAL

TG: MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.43.42.